

por algun provecho temporal.

14. *Licito es con deseo absoluto desear la muerte del Padre, no como mal del Padre, sino como bien del que la desea; conviene á saber, porque de ahí le ha de venir una grande herencia.*

P. Qué es lo que se condena en estas dos Propositiones? R. Que se condena el decir, que no es pecado mortal el desear la muerte al proximo por algun bien temporal, como por algun emolumento, ó comodidad, ó por heredarle. Condenase tambien la complacencia de la muerte del proximo, la tristeza de su vida por el dicho motivo. Y la razon de condenarse todo esto es, porque siendo la vida el mayor de los bienes temporales, y las riquezas el infimo de dichos bienes; es gravissimo desorden, y opuesto á la caridad desear la muerte, ó alegrarnos de ella por nuestra conveniencia en adquirir hacienda; y si el tal deseo fuese en orden á la muerte del propio Padre, tendria dos malicias graves: una contra caridad, y otra contra piedad.

P. Es licito en algunos casos desear la muerte á otro, ó algun otro mal? R. Que por otros fines extrinsecos, que sean de la gloria de Dios, y distintos del deseo de adquirir hacienda, ó emolumentos temporales, es licito en algunos casos desear mal al proximo, y aun desearle la muerte: v. gr. se pue-

de desear á un hombre soberbio, que Dios le envíe pérdidas de hacienda, para que se refrene su soberbia, suponiendo que la tiene por ser rico; á un blasfemo, ó perjuro, una perlesia, tal, qual convenga, para que se enmiende: á un deshonesto, enfermedades, para que dexé sus deshonestidades. Tambien se puede desear con zelo de Justicia, que los malhechores sean castigados, para que no pequen mas y para escarmiento de otros. Es tambien licito alegrarse con la muerte de un pecador escandaloso, porque no sea ocasion de pervertir á otros: desear la muerte á un enfermo incurable, que padece muchisimo, porque se acaben sus trabajos. Tambien doncella, que es solicitada de un mancebo muchas veces, puede desear que cayga enfermo, para que cese de perseguirla; que se muera, si no se ha de enmendar, porque en adelante la venza, y haga caer en pecado. Tambien si uno te muerde, pleyto injusto en cosa grave, podrás desearle alguna enfermedad leve, para que cayga en cuenta, y se enmiende. Tambien es licito á la muger que ve á su marido, que le disipa sus bienes desearle una enfermedad leve para que vuelva sobre sí, y se enmiende. Y la razon de ser todo esto licito (como no se ve por otra parte) es, porque quando se desea el mal de pena por el bien del alma, ó por algun bien temporal mayor, por el mi-

mo caso le desea bien. De donde infero, que podemos desear un mal de pena al proximo, *sub ratione boni*: lo primero, por la gloria de Dios; lo 2. por el bien comun, y público de muchos: lo 3. por el bien espiritual del proximo; lo 4. por algun bien nuestro honesto, ó util, que sea de mayor estimacion, ó á lo menos de igual estimacion á juicio prudente, que el bien cuya privacion desea. Pero adviertase, que no se ha de desear mayor mal, que el que fuere necesario para el fin bueno que se pretende; y que ese mal no lo ha de desear, *ut inferendum à se propria auctoritate: sed ut inferendum à Deo, vel publica auctoritate*. De lo dicho infero, que podrá uno licitamente desearse á si mismo la muerte, diciendo condicionalmente: *si conviene para gloria de Dios, ó si conviene para el bien de mi alma*; y tambien por razon de algun bien util, que en la estimacion moral sea de mayor aprecio, ó á lo menos de igual aprecio, que la vida. Pero todo lo dicho ha de ser sin impaciencia, y enojo; porque desearlo con ira, sería siempre culpable.

15. *Licito es al hijo alegrarse del parricidio del padre, cometido por sí en embriaguez, por las grandes riquezas que de ahí le vinieron en herencia.*  
P. Qué es lo que se condena en esta proposicion? R. Que se

condena la delectacion del parricidio, cometido en embriaguez. P. Quántas malicias hay en la tal delectacion? R. Que hay tres: una contra caridad, porque antepone la hacienda á la vida del proximo; otra contra justicia, por deleytarse en el homicidio cometido; y otra contra piedad, que debe á los padres.

16. *No se juzga que la fé cae baxo de precepto especial, y que por sí mire á ella.*

17. *Es bastante en el discurso de la vida hacer una vez acto de fé.*

P. Qué es lo que se condena en estas dos proposiciones? R. Que en la primera se condena el decir, que el precepto de la fe no obliga *per se*; y en la segunda se condena el decir, que obliga solo una vez en la vida. Consta de lo dicho en el Tratado de la Fé, y en la explicacion de la proposicion 1. condenada por Alexandro VII. y de las 5. 6. y 7. condenadas por Inocencio XI. que hay precepto especial acerca de las tres Virtudes Theologales, y que igualmente obliga uno que otro á lo menos una vez en cada año: luego el precepto de la fé obliga por sí solo, y no una vez sola en la vida.

18. *Confesar ingenuamente la fé, quando alguno es preguntado acerca de ella por publica auctoridad, lo aconseja como gloria*

rioso á Dios, y á la misma fé; pero el callar entonces no lo condena por su naturaleza, como pecaminoso.

Vease el Trat. de la Fé, §. II. donde se explica el precepto afirmativo de confesar la fé exteriormente, y los preceptos negativos de no dissentir interiormente á la fé, ni negarla exteriormente. P. Qué es lo que se condena en esta proposicion? R. Que se condena el decir, que si á un Catholico le pregunta el Rey tyfano, ú otra persona, que tenga autoridad pública, sobre si es Catholico, ó sobre la verdad de la fé Catholica, que puede zelarla, ó callando, ó respondiendo: *Qué os importa á vos eso, ú de otro modo semejante*: esto es lo que se condena. Por lo qual digo, que debe entonces profesar la fé, aunque sea con peligro de la vida. Pero no se condena el decir, que quando uno es preguntado de la fé por persona privada, no está obligado á responder directamente, y que podrá callar, ó responder, que quién le mete en eso. Antes bien, eso será lícito *per se loquendo*, como con Bañez, y Sanchez enseña Filguera, explicando esta proposicion. Tampoco se condena el decir, que le es lícito al Catholico el ocultarse, ó callar, porque el Juez tyrano no le pregunte la fé.

19. La voluntad no puede hacer que el asenso de la fé por sí sea

mas firme, que el que merecen el peso de las razones, que inducen al tal asenso.

20. De aquí es, que puede uno prudentemente repudiar el asenso sobrenatural, que tenía.

21. El asenso de la fé sobrenatural, y util ad salutem, se compadece con noticia solamente probable de la revelacion, y aun con miedo, que uno tiene, de si acaso no fue Dios el que habló.

22. Solo parece necesaria necessitate medii la fé de Dios uno; pero no la fé explicita de Dios remunerador.

23. La fé llamada latamente, sea por el testimonio de las criaturas, ó por motivo semejante, es bastante para la justificacion.

He puesto juntas las cinco dichas proposiciones condenadas, y las explicaré brevemente, porque las juzgo pertenecientes al Moral; y para su inteligencia perfecta, podrá ver el estudioso á los Theologos en la materia de Fide. P. Qué es lo que se condena en estas proposiciones? R. Que en la proposicion 19. se condena el decir, y afirmar, que no puede la voluntad hacer mas firme el asenso de la fé, que la firmeza que le da el peso de las razones. Y justisimamente se condena dicha proposicion: lo uno, porque de ella se sigue, que la pia afeccion de

de la voluntad no es necesaria para la fé Theologica; lo qual es contra la Escritura, y SS. Padres. Vease Filguera sobre esta proposicion. Lo otro, porque la voluntad mueve al entendimiento, para que crea los Mysterios, porque Dios los ha revelado, el qual no puede engañarse, ni engañarnos: luego la pia afeccion de la voluntad les da á los actos de fé mayor firmeza de lo que merece todo el peso de las razones.

En la proposicion 20. se condena el decir, ó afirmar, que puede uno prudentemente repudiar el asenso sobrenatural que tenía. Y justisimamente se condena dicha proposicion: porque repudiar el asenso sobrenatural, como dice Filguera sobre esta proposicion, solo lo podrá tener por prudencia, el que dixere, que es prudencia elegir á Barrabás, y dexar á Christo: *Quo nihil absurdus*.

En la proposicion 21. se condena el decir y afirmar, que el asenso sobrenatural de la fé, y que es util para la salud, se compone con noticia solamente probable de la revelacion: y aun con rezelo formidoloso, y con que teme uno, que quizás no ha hablado Dios. Y justisimamente se condena dicha proposicion; porque el asenso de la fé ha de ser cierto, é infalible, y tiene certeza metaphisica, la qual no tendría, si estrivára solo en motivo probable.

En la proposicion 22. se condena el afirmar y decir, que se

puede un hombre salvar, sin que crea explicitamente, que hay un Dios que remunera á los que le sirven. Y justisimamente se condena dicha proposicion; porque es contra lo que enseña S. Pablo en la Epistola á los Hebreos, cap. 11. *Crederet enim oportet accedentem ad eum, quia est, et inquirentibus se remunerator sit*. Y advierto, que no basta para la salvacion la fé explicita de Dios como autor natural, y como remunerador en el orden natural; sino que se requiere fé explicita de Dios como autor sobrenatural, y remunerador sobrenatural: el Mro. Prado, tom. Theol. Mor. cap. 7. quest. 3. §. 2. y la comun sentencia de los AA.

En la proposicion 23. se condena el decir y afirmar, que basta para la justificacion la fé latamente tomada; esto es, tomada del testimonio de las criaturas, ú de semejante motivo. Y justisimamente se condena dicha proposicion; porque la fé necesaria para la justificacion, ha de ser sobrenatural, y ha de estrivar en motivo cierto, é infalible: *atqui*, la que se funda en motivos de criaturas, no puede tener lo dicho: luego, &c.

24. Poner á Dios por testigo de una mentira leve, no es tanta irreverencia, por la qual quiera, ó pueda condenar al hombre.

Acerca de esta proposicion, vease el Tratado 34. del Juramento, §. I. donde dize, y probé que el

el juramento falso en materia, aunque leve, es pecado mortal; y que faltar á la verdad en el juramento *asertorio*, aunque sea en materia leve, es pecado mortal: y lo mismo dixe del faltar á la *primera verdad* en el juramento *promisorio*, y *conminatorio*, porque en esto no hay parvidad de materia: pero en orden á la *segunda verdad* del juramento *promisorio*, ó *conminatorio*, segun algunos AA. hay parvidad de materia; bien que en sentencia muy probable, tampoco hay parvidad de materia en orden á la *segunda verdad* del juramento *promisorio*, ó *conminatorio*, y asi que es pecado mortal el faltar á ella toda, aun en materia leve, como dixe en dicho Tratado, §. I. He dicho á ella toda, porque el faltar, y omitir, ó pequeña parte de una cosa notable, ó una muy leve parte de cosa pequeña, comunmente dicen, que no es mortal, sino venial. Vease á Cuniliati, tract. 5. cap. unic. §. 4. P. El juramento falso podrá ser pecado venial en algun caso? R. Que no lo puede ser por razon de parvidad de materia; pero podrá excusarse de pecado mortal por defecto de plena advertencia: imò, si faltase totalmente la advertencia, no se pecaría ni venialmente. Vease el tratado del Pecado en general, §. II.

25. *Habiendo causa, es licito jurar sin animo de jurar, ya sea la cosa leve, ya grave, y de mucha importancia.* Vease el tratado del Juramen-

to, §. II. Supongo que jurar sin animo de jurar, es decir, sin animo de jurar palabras que en la acepcion comun están recibidas por juratorias. Esto supuesto, digo, que por ningun caso es licito jurar sin intencion de jurar; ya se jure con verdad, ya se jure con mentira, ya sea la materia leve, ya grave, ya se jure con causa, ya se jure sin causa. Y en este sentido entiendo la condenacion de esta proposicion 25. Y la razon es, porque el jurar sin intencion de jurar, es *intrinsicè, et essentialiter* malo: porque es mentira: y por este motivo, y razon se condena el decir que era licito; *sed sic est*, que lo que es malo esencialmente, como es la mentira, nunca es licito: luego en ningun caso es licito jurar sin intencion de jurar.

Supuesto que el jurar sin animo de jurar es mentira, y pecado; la dificultad está en saber, si en algun caso será solo pecado venial. Acerca de lo qual, es cierto *apud omnes*, que el jurar exteriormente lo falso sin animo de jurar, en cosa grave, es pecado mortal, por la grave injuria que se hace al Divino Nombre invocandolo, aunque solo exteriormente, para testigo de la falsedad; imò aunque la materia sea leve, porque se sigue la misma grave injuria al Divino Nombre, como es claro. Pero quando se jura con verdad; *extrà judicium, et extrà contractum*, solo será pecado venial el jurar sin animo de jurar; porque no se hace

grave irreverencia á Dios. Cuniliati, §. 5. loc. cit. *que es bizarro, y liberal, nos convidará á merendar; esta locucion en rigor, supuesta la condicion del sugeto, es falsa; pero atenta la ironia, y eutropelia, que permite algun desahogo honesto, es verdadera locucion. En este caso, y otros semejantes, si se jurase, confirmando lo que decia, sería pecado venial, no habiendo necesidad: y habiendola, no habria pecado alguno, porque no son juramentos falsos, y aliàs supongo que no son de cosa mala.*

Aqui advierto: El que quisiere actuarse de doctrinas solidas en esta materia, lea á Concina (tom. 4. lib. 5. dissert. 4. y 5.) y á Fagnano, in cap. *Falsidicus*, de *Crimine falsi*, donde hallará doctrina de SS. Padres, y respuestas á casos particulares, para evitar mentiras, y perjuros. Pondremos algunas advertencias que osirvan de reglas para el uso de

Estas dos proposiciones condenadas tengo explicadas en el Trat. 24. del Juramento, §. IV. veanse allí. Solo añadido, que no es mentira, ni condenado por tal, el usar de amphibologías, que atentas las leyes de la politica, hyperbole, eutropelia, parabola, ironia, y otras figuras rhetoricas, son verdaderas, aunque atento el rigor material de las palabras, no lo sean; porque esta amphibologia no es interna, sino externa; v. gr. quatro amigos se están divirtiendo honestamente; uno de ellos es miserable, y los demás le dicen: el Señor fulano,

Quando la cosa, ó hecho admite sentido ambiguo, ó diver sas in-

inteligencias por razon de que el que responde, hace officio, ó veces de dos personas, como el Confesor, Secretario del Rey, &c. estas circunstancias, que son externas, dan derecho para usar de amphibologías, *cum causa necessaria*.

Si á quien se pregunta, responde de modo que no lo entienda aquel á quien responde; pero el no entenderlo nace de la rudeza de éste, pues de suyo las palabras son perceptibles, y el que las dice intenta ocultar la verdad, y no engañar al otro, puede hacerlo licitamente *con causa*.

Pero para usar de estas restricciones, que se suponen *externas*, ha de intervenir justa, y gravissima causa; y que, el que responde, no esté obligado á descubrir la verdad, por justicia, obediencia, ó religion; y que *ocultar la verdad* de tal suerte aproveche al que responde, que á nadie dañe: y ademas de esto que de suyo las palabras por sí, ó por las circunstancias signifiquen, y tengan el sentido, que intenta el que responde, *perceptible* por aquel á quien se dicen, ó responden.

28. El que fue promovido al Magistrado, ú officio público mediante recomendacion, ó regalo, podrá con restriccion *mental* hacer el juramento, que por mandado del Rey suele pedirse á los tales, no mirando á la intencion del que lo pide, porque no tiene obligacion de manifestar el crimen oculto.

Digo lo primero, que esta proposicion se condena justisimamente: lo 1. porque absoluta, y generalmente afirma, que el promovido al Magistrado, ú officio público, mediante recomendacion, ú regalo, puede prestar el juramento con restriccion *mental*, sin atender á la intencion del que le toma el juramento: y esto no puede ser verdad, universalmente hablando; lo uno, porque nunca es licito jurar con restriccion puramente *mental*; lo otro, porque á lo menos deberá responder candida, y llanamente, quando en él precede infamia del tal delito; porque entonces es preguntado juridicamente. Y si el Juez no preguntare juridicamente, como es en el caso de no *preceder infamia*, ó *acusacion*, ó *no teniendo semipleña probanza*, el que jura puede usar de arte, y cautela para eludir al Juez, que no pregunta legitimamente, y no confesar la verdad; pero no puede responder: *no lo sé*, ó *no lo he hecho*, si verdaderamente lo ha hecho, ó lo sabe; porque esto fuera mentira: S. Thom. (2. 2. q. 69. art. 1.)

Lo 2. se condena dicha proposicion por la razon que señala, diciendo: *que no tiene obligacion de manifestar el crimen oculto*; y esto aunque en algun caso pudiere tener verdad, pero en otros muchos casos es falso: y esto basta para que dicha razon propuesta en general sea falsa, y perniciosa.

Digo lo 2. aunque este tal promovido al Magistrado, no se halle infamado en orden á haber

sido promovido al Magistrado por recomendacion, ó regalos, deberá confesar la verdad llanamente, quando presta el juramento; porque el Rey manda que se tome ese juramento, por convenir asi para el bien comun, y para que asi se den los officios á los mas dignos; y por eso prohíbe el ascenso al tal officio por medios semejantes: y asi importa para el bien comun, el que sencillamente se manifieste la verdad, y por razon del bien comun puede el Rey mandar la tal manifestacion, aunque el delito sea oculto, segun es doctrina de S. Thomas (2. 2. q. 89. art. 7. ad 4.) Y aunque fuese verdad, que el reo no está obligado á manifestar su delito oculto, quando el juramento se pide para el castigo: pero si, quando se pide el juramento para precaver pecados, ó para promover el bien comun de la República; como se ve en uno que quiere casarse, y tiene impedimento de Matrimonio, este tal preguntado, debe manifestarle, aunque naciese de delito oculto: si no es que quiera desistir del Matrimonio, ó sacar dispensa.

29. El miedo grave urgente es causa justa de fingir la administracion de los Sacramentos.

Esta proposicion decia, que al penitente mal dispuesto, que amenazaba la muerte al Confesor, si no le absolvía, podia el Confesor absolverle fingidamente, diciendo

las palabras de la forma de la absolucion, sin intencion de absolverle. Decia tambien la referida proposicion, que si un herege amenazaba á un Sacerdote Catolico, que le habia de matar si no consagraba todo el pan que estaba en una plaza, que en este caso podia el Sacerdote decir las palabras de la Consagracion, sin intencion de consagrar. Uno, y otro caso están condenados: y generalmente se condena el decir, que es licito el fingir la administracion de los Sacramentos, aplicando la forma sin intencion.

Tambien se condena el decir, que es licito, por evitar la muerte, ó por evitar el sacrilegio del que pide la Comunión en mal estado, darle una forma no consagrada, en lugar de la consagrada. Vease el tratado de los Sacramentos en general, §. IV. La razon de todo es, porque fingir la administracion del Sacramento es una irreverencia positiva á Jesu Christo, y á las cosas sagradas; por ser una perniciosa mentira en el hecho, ú obra, simulando que en nombre de Christo, como causa principal, exerce una accion muy sagrada, ordenada al culto de Dios, y santidad de los fieles; por lo qual, esta ficcion es intrinsecamente mala, y por ninguna causa se puede cohonestar; al modo que hemos dicho sobre la proposicion 25. condenada, que jurar sin animo de jurar es mentir, y por consiguiente nunca es licito, y por ninguna causa se puede cohonestar.

30. Puede lícitamente el hombre honrado matar al agresor, que pretende calumniarle falsamente, si por otro camino no puede evitarse esta ignominia. Lo mismo también debe decirse, si alguno le da una bofetada, ó le hierre con un palo, y despues de haberle dado, huye.

Vease el tratado del quinto precepto, §. II. P. Qué es lo que se condena en esta proposición?

R. Que se condenan dos cosas: la primera es el decir, que si á un hombre de pundonor pretendia alguno decirle una palabra injuriosa, podía sacar la espada

aquele, y matar al que amenazaba contumeliarle, si no podía de otro modo evitar la infamia, lo qual es falsísimo: lo uno, porque palabras contumeliosas, con palabras prudentes se desvanecen: lo otro, porque unas palabras contumeliosas puramente amenazadas, no bastan para que uno se diga agresor actual *in actu secundo*. Y aun dado el caso que uno actualmente llegase á decir á otro unas palabras injuriosas, no era ese motivo suficiente para que el ofendido matase al agresor, aunque no pudiese por otro medio evitar la injuria de que proseguiese en hablar palabras injuriosas; porque para resarcir este daño, hay otros medios, como el de procurar que le dé satisfaccion despues, ó acudir á la Justicia: y la injuria de palabras no es de tanta monta, que por ella pueda el ofendido matar lícitamente al

agresor. Bien es verdad, que la referida proposición condenada no comprehende el caso de agresión actual *in actu secundo*; porque habla del que pretende, ó intenta calumniar. La 2. cosa que se condena en dicha proposición, es decir, que si á un hombre de pundonor le daban una bofetada, ó le herian con un palo, ó caña, y el percusor huía, podía seguirle el injuriado, y matarle: lo qual es falsísimo; lo uno, porque ya cesó la invasión actual: lo otro, porque *adhuc* segun las mundanas leyes del duelo, queda satisfecho el injuriado con la fuga del injuriador.

En el tratado del quinto precepto, § II. diximos como probable, y verosímil, que es lícito en algun caso, *vim repellendo cum moderamine inculpate tutelae*, matar al agresor justo de la honra. Mas no por la doctrina contraria juzgada formalmente condenada en la proposición 30. Porque de la proposición particular á la universal vale la conseqüencia; *sed* que en dicha proposición condenada solo se contienen dos casos particulares, en los quales no es lícito matar en defensa de la honra: luego de ella no se puede inferir la proposición universal de que nunca es lícito matar en defensa de la honra. Es como Filguera, quien explicandola dicha condenada, juzga universalmente condenado el matar en defensa de la honra. Las proposiciones condenadas se han de entender como suenan, sin ampliarlas, ni limitarlas de aquello mismo que ellas significan.

31. Regularmente puedo matar al ladrón por conservar un escudo de oro.

32. No solo es lícito defender con defensa occisiva lo que actualmente poseemos, sino también aquellas cosas á que tenemos algun derecho incobado, y que esperamos poseer.

33. Lícito es así al heredero, como al legatario, contra quien injustamente impide, que ó no entre en la herencia, ó no se paguen los legados, defenderse de la misma manera, como á quien tiene derecho á una Catedra, ó Prebenda, contra quien impide injustamente la posesion de uno, y otro.

La falsedad, é injusticia de estas tres proposiciones es tan clara por sí, que no necesitan de explicación: ellas son contrarias á la Ley de Dios, y al orden de la caridad, que el mismo Dios tiene establecido; también son perniciosas, y erroneas. Por tanto, sease lo dicho en orden á ellas en el tratado 31. del quinto precepto del Decalogo, §. II.

Es lícito procurar el aborto antes de la animacion del feto, para que la muger hallada preñada no sea muerta, ó infamada.

Digo lo primero, que estando animado el feto, nunca es lícito procurar directamente el aborto; y si alguno lo procurare, y se siguiere el aborto del feto que estaba animado, incurre en excomunion mayor, y otras penas: como queda explicado en el tratado 12. §. III. donde expliqué esta excomunion.

Digo lo 2. que aunque el feto no esté animado, no es lícito procurar el aborto, porque la muger hallada preñada, no sea muerta, ó infamada: y decir lo contrario de esto, es lo que se condena en dicha proposición 34. Y justisimamente se condena, porque la procuracion directa del aborto es tan intrinsecamente mala, que por ninguna causa se puede cohonestar: pues quita la vida al hombre que habia de nacer, ó pudiera nacer, y así es verdadero homicidio. Y aunque una muger concibiese, violentada por algun hombre, tampoco le sería lícito procurar directamente el aborto, por evitar la infamia, ó la muerte; porque milita la misma razon. Y aunque la muger estuviese enferma, y no hubiese otro remedio para su curacion, que el abortar, no sería lícito el procurar directamente el aborto; porque la procuracion directa del aborto es de suyo pecado mortal, y por ninguna causa se puede cohonestar: ya la muerte de la madre se tema *ab extrinseco*, ya *ab intrinseco infirmitatis*. Acerca de la procuracion indirecta del aborto, dando medicinas que *directe*, *et per se* se

De las Proposiciones condenadas. 687

Digo lo primero, que estando animado el feto, nunca es lícito procurar directamente el aborto; y si alguno lo procurare, y se siguiere el aborto del feto que estaba animado, incurre en excomunion mayor, y otras penas: como queda explicado en el tratado 12. §. III. donde expliqué esta excomunion.

Digo lo 2. que aunque el feto no esté animado, no es lícito procurar el aborto, porque la muger hallada preñada, no sea muerta, ó infamada: y decir lo contrario de esto, es lo que se condena en dicha proposición 34. Y justisimamente se condena, porque la procuracion directa del aborto es tan intrinsecamente mala, que por ninguna causa se puede cohonestar: pues quita la vida al hombre que habia de nacer, ó pudiera nacer, y así es verdadero homicidio. Y aunque una muger concibiese, violentada por algun hombre, tampoco le sería lícito procurar directamente el aborto, por evitar la infamia, ó la muerte; porque milita la misma razon. Y aunque la muger estuviese enferma, y no hubiese otro remedio para su curacion, que el abortar, no sería lícito el procurar directamente el aborto; porque la procuracion directa del aborto es de suyo pecado mortal, y por ninguna causa se puede cohonestar: ya la muerte de la madre se tema *ab extrinseco*, ya *ab intrinseco infirmitatis*. Acerca de la procuracion indirecta del aborto, dando medicinas que *directe*, *et per se* se

Es lícito procurar el aborto antes de la animacion del feto, para que la muger hallada preñada no sea muerta, ó infamada.

Digo lo primero, que estando animado el feto, nunca es lícito procurar directamente el aborto; y si alguno lo procurare, y se siguiere el aborto del feto que estaba animado, incurre en excomunion mayor, y otras penas: como queda explicado en el tratado 12. §. III. donde expliqué esta excomunion.

Digo lo 2. que aunque el feto no esté animado, no es lícito procurar el aborto, porque la muger hallada preñada, no sea muerta, ó infamada: y decir lo contrario de esto, es lo que se condena en dicha proposición 34. Y justisimamente se condena, porque la procuracion directa del aborto es tan intrinsecamente mala, que por ninguna causa se puede cohonestar: pues quita la vida al hombre que habia de nacer, ó pudiera nacer, y así es verdadero homicidio. Y aunque una muger concibiese, violentada por algun hombre, tampoco le sería lícito procurar directamente el aborto, por evitar la infamia, ó la muerte; porque milita la misma razon. Y aunque la muger estuviese enferma, y no hubiese otro remedio para su curacion, que el abortar, no sería lícito el procurar directamente el aborto; porque la procuracion directa del aborto es de suyo pecado mortal, y por ninguna causa se puede cohonestar: ya la muerte de la madre se tema *ab extrinseco*, ya *ab intrinseco infirmitatis*. Acerca de la procuracion indirecta del aborto, dando medicinas que *directe*, *et per se* se

Es lícito procurar el aborto antes de la animacion del feto, para que la muger hallada preñada no sea muerta, ó infamada.

Digo lo primero, que estando animado el feto, nunca es lícito procurar directamente el aborto; y si alguno lo procurare, y se siguiere el aborto del feto que estaba animado, incurre en excomunion mayor, y otras penas: como queda explicado en el tratado 12. §. III. donde expliqué esta excomunion.

Digo lo 2. que aunque el feto no esté animado, no es lícito procurar el aborto, porque la muger hallada preñada, no sea muerta, ó infamada: y decir lo contrario de esto, es lo que se condena en dicha proposición 34. Y justisimamente se condena, porque la procuracion directa del aborto es tan intrinsecamente mala, que por ninguna causa se puede cohonestar: pues quita la vida al hombre que habia de nacer, ó pudiera nacer, y así es verdadero homicidio. Y aunque una muger concibiese, violentada por algun hombre, tampoco le sería lícito procurar directamente el aborto, por evitar la infamia, ó la muerte; porque milita la misma razon. Y aunque la muger estuviese enferma, y no hubiese otro remedio para su curacion, que el abortar, no sería lícito el procurar directamente el aborto; porque la procuracion directa del aborto es de suyo pecado mortal, y por ninguna causa se puede cohonestar: ya la muerte de la madre se tema *ab extrinseco*, ya *ab intrinseco infirmitatis*. Acerca de la procuracion indirecta del aborto, dando medicinas que *directe*, *et per se* se

Es lícito procurar el aborto antes de la animacion del feto, para que la muger hallada preñada no sea muerta, ó infamada.

Digo lo primero, que estando animado el feto, nunca es lícito procurar directamente el aborto; y si alguno lo procurare, y se siguiere el aborto del feto que estaba animado, incurre en excomunion mayor, y otras penas: como queda explicado en el tratado 12. §. III. donde expliqué esta excomunion.

Digo lo 2. que aunque el feto no esté animado, no es lícito procurar el aborto, porque la muger hallada preñada, no sea muerta, ó infamada: y decir lo contrario de esto, es lo que se condena en dicha proposición 34. Y justisimamente se condena, porque la procuracion directa del aborto es tan intrinsecamente mala, que por ninguna causa se puede cohonestar: pues quita la vida al hombre que habia de nacer, ó pudiera nacer, y así es verdadero homicidio. Y aunque una muger concibiese, violentada por algun hombre, tampoco le sería lícito procurar directamente el aborto, por evitar la infamia, ó la muerte; porque milita la misma razon. Y aunque la muger estuviese enferma, y no hubiese otro remedio para su curacion, que el abortar, no sería lícito el procurar directamente el aborto; porque la procuracion directa del aborto es de suyo pecado mortal, y por ninguna causa se puede cohonestar: ya la muerte de la madre se tema *ab extrinseco*, ya *ab intrinseco infirmitatis*. Acerca de la procuracion indirecta del aborto, dando medicinas que *directe*, *et per se* se

ordenan á la salud de la madre, aunque *per accidens* se siga el aborto, no habla la proposicion condenada. P. Es licito, quando está enferma una muger preñada, darle una medicina, de la qual *indirectè* se siga el aborto? R. Que estando la muger con enfermedad de peligro, y no habiendo otro remedio para curarla, se le podrá dar remedio de sangria, purga, ú otro semejante, ordenado *directè* á la salud de la enferma, aunque *per accidens*, et *indirectè* se siga aborto de feto animado, ó no animado: la razon es, porque la madre tiene derecho á conservar su vida; y *aliàs* el que el feto llegue á recibir el Bautismo, tiene muchas contingencias. Limitase esta doctrina, quando en algun caso raro se hiciese juicio, que el feto llegaria á recibir el Bautismo, absteniendose la madre de la tal medicina.

35. *Parace probable, que todo feto mientras está en el vientre no tiene alma racional, y que entonces primeramente empieza á tenerla quando nace; y consiguientemente se ha de decir, que en ningun aborto se comete homicidio.*

De la condenacion de esta proposicion se infiere, como cosa del todo cierta, que la animacion del feto es estando en el vientre; y asi, despues que el fe-

to está informado con alma racional, puede suceder el aborto, y haber verdadero homicidio. Y aun quando no esté animado el feto, no por eso dexará de ser verdadero homicidio el aborto; porque éste quita la vida al hombre que naciera, ó pudiera nacer: luego no es licito en ningun caso procurar *directè* el aborto; ni tiene probabilidad alguna que todo aborto ilícito dexé de ser homicidio. Adviertase aqui de paso, que hay variedad de opiniones en orden á señalar el tiempo en que se anima el feto; porque algunos dicen, que los varones unos se animan á los treinta dias, y otros á los treinta y cinco, y otros á los quarenta, y otros á los quarenta y cinco: y que de las mugeres, unas se forman, ó animan á los treinta y cinco dias, otras á los quarenta, otras á los quarenta y cinco, y otras á los cinquenta. Otros dicen, que el varon se anima á los quarenta dias, ó cerca de ellos; y que la muger se anima á los ochenta dias: Asi Sylvestro *verb. Homicidium* 1. num. 3. y esta es la comun entre los Theologos, y Juristas, segun testifica Barbosa, *in votis decisivis*, vot. 12. num. 27. Pero S. Thom. (8) dice asi: *Maris conceptio non perficitur nisi usque ad quadragesimum diem, ut Philosophus in 9. de animalibus dicit. Fæmine autem usque ad nonagesimum: sed in compositione corporis masculi videtur Augustinus superadere*

(8) In 3. Sent. dist. 3. q. 5. art. 2. in corp.

*sex dies, qui sic distinguuntur secundum eum in Epistola ad Hieronymum, &c.* Lo mismo dice, (*super cap. 2. Joannis, lect. 3. lit. C.*) citando á S. Agustin. Esta sentencia, y la de Silvestro, se distinguen en poco, como dice (2) el Mro. Prado: *Vide ipsum*. Y en caso de duda, de si es varon, ó hembra, se ha de presumir animado el feto á los quarenta dias, porque se presume varon: Prado *ubi supra*.

36. *Es permitido el hurtar, no solo en necesidad extrema, sino tambien en la grave.*

Vease el tratado 21. de la Caridad, §. III. P. Qué es lo que se condena en esta proposición? R. Que se condena la opinion que decía generalmente, que en la necesidad *grave* se podía hurtar. Y justisimamente se condena; porque esa opinion, con esa generalidad tomada, abria la puerta á muchos hurtos: porque muchos se persuadirian, ó fingirian que estaban en necesidad *grave*, y se turbaria la paz de la Republica. Lo otro, porque en la necesidad *grave*, no son los bienes comunes, como en la *extrema*: por lo qual aunque el otro tenga obligacion á dar *ex misericordia*, no por eso podrá hurtárselo el que solo padece necesidad *grave*.

Pero aunque es verdad clara, que no puede hurtar el que está en necesidad *grave*; pero podrá

dilatar la paga de qualquiera deuda, aunque fuese contrahida justamente, con tal que el acreedor no padezca la misma necesidad: *imò*, aunque el acreedor padezca igual necesidad *grave*; v. gr. desnudez, ó hambre, dicen algunos AA. que está escusado por entonces de restituir el deudor, que padece igual necesidad, ya sea la deuda contrahida por contrato, ó por delito, con tal que el deudor no hubiese ocasionado al acreedor la tal necesidad, y suponiendo que la cosa que le debe restituir, está consumida: empero no apruebo esta doctrina en quanto á la segunda parte, porque *cæteris paribus*, y no siendo la necesidad extrema, *melior est conditio creditoris*. Prado, tom. 2. *Theol. Mor. cap. 17. q. 8. n. 11.*

37. *Los criados, y criadas domesticas pueden ocultamente usurpar á sus dueños para recompensar su trabajo, que juzgan por mayor que el salario que reciben.*

Digo lo primero: quando los criados libre, y espontaneamente pactan con el amo, el servirle por tanto, ó tal estipendio, aunque sea inferior al que se les debe, deben estar contentos con él, y no podrán usar de compensacion para tomar mas; porque se entiende que condonan lo demas: pues libre, y espontaneamente están con tal amo. Tambien

Xx si

(2) Tom. 2. *Theolog. Moral. cap. 20. q. 6. §. 1. n. 7.*

si el amo, y criado pactaron de estipendio menor que el acostumbrado, por quanto el criado rogó, y suplicó al amo, que le recibiese, y éste no le recibiría, sino disminuyendo el salario; no podrá en tal caso usurparle mas, porque el amo no tenía obligación á darle mas. Consta esto de la condenacion de dicha proposicion. Y advierto, que el ser justo, ó injusto el salario, y el si es menor de lo que se debe, no se ha de regular por el dictamen del criado, sino por el dictamen del Confesor docto., y prudente.

P. Un criado se pone á servir sin pactar quanto estipendio se le ha de dar: en tal caso, qual será el estipendio justo? R. Que el estipendio justo será aquel que el amo tiene obligación á darle; y este será el que está tasado por la ley: y si no hay ley de eso, será el que segun el uso comun, y costumbre se da á los criados del mismo ministerio, y servicio. Añado, que si tacita, ó expresamente promete el amo al criado, porque le sirva, el hacer alguna diligencia para la consecucion de algun oficio, ú otra utilidad para el criado, y no se la cumple: podrá el criado pedir en recompensa aquello, en que se estima la promesa; porque la tal promesa *est pretio estimabilis*. Tambien, si el amo ocupa al criado en otras horas, ó en otros ministerios fuera de lo pactado, podrá el criado usar de *compensacion*, si el amo no le compen-

sa el tal trabajo; porque el tal obsequio es estimable en precio, y no se obligó á ello el criado en el pacto. Advierto ultimamente, que para que sea licita la compensacion en algunos casos, se han de observar las condiciones que insinuamos en el trat. 33. del septimo precepto, §. IV. *lege ibi*.

38. *No tiene uno obligacion, debaxo de pecado mortal, de restituir lo que ha hurtado por hurtos pequeños, aunque la suma total sea grande.*

Digo lo primero: el que por hurtos pequeños llega á hurtar cantidad notable, tiene obligación debaxo de pecado mortal á restituir; porque injustamente retiene cosa agena notable: y esto es cierto, ya los hurtos pequeños se hagan á una persona, ya se hagan á muchas, ya sean con intencion de llegar á materia grave, ó sin la tal intencion. Y la razon es, porque los tales hurtos tienen union moral en orden á damnificar al proximo, por causa de la injusta retencion. Consta esto de la condenacion de dicha proposicion.

Digo lo 2. que esta proposicion condenada no habla del pecado, que se comete en hurtar las parvidades, por razon de hurtar, y de la injusta accion; y solo habla dicha condenacion de la culpa en retener lo ageno, y restituir lo que hurtó por dichas parvidades. Consta esto de las palabras de la proposicion conde-

nada. No obstante, es sentencia comun, que el que hurtando muchas parvidades, llega á materia grave, peca mortalmente con pecado de hurto en la ultima parvidad, que hurta con advertencia de las antecedentes, que aun están sin restituir, y de que con la tal parvidad constituye materia grave. Y la razon es, porque aunque la ultima parvidad sea *absolutè leve*; pero unida con las antecedentes es grave. Vease el tratado 33. del septimo precepto, §. II. y III. donde se explica, qual será materia grave para el hurto, ya en los estraños, ya en los domesticos, y ya quando los hurtos se hacen á distintas personas, ó en distintas veces, hurtando parvidades.

39. *El que mueve, ó induce á otro para hacer grave daño á un tercero, no está obligado á la restitucion del daño hecho.*

Esta proposicion decia, que solo el executor del daño estaba obligado á restituir; mas no los que inducian, ó movian al tal executor, mandando, ó aconsejando, &c. Lo qual es falsisimo: lo uno, porque el que mueve á que se hagan daños contra justicia conmutativa, es causa *moral* de los tales daños, é influye en ellos; lo otro, porque los que están obligados á restituir son el executor, y *jussio, consilium, consensus*, &c. como se dixo en el tratado 34. §. III.

P. Pedro aconseja á Juan que

hurte, ó haga otros daños contra justicia conmutativa: podrá haber algunos casos en que Pedro no esté obligado á restituir? R. Que sí: v. gr. en los casos siguientes. El primero es, si no se puso en execucion el hurto, ó el tal daño. El 2. es, si aunque se puso en execucion el daño; pero no se movió Juan por el consejo de Pedro, sino que antes estaba ya determinado á hacer el tal daño; en este caso no influyó el consejo en el tal daño, *nec phisicè, nec moraliter*; y asi no tendrá que restituir el que dió el consejo. Es comun de los Doctores con S. Thom. (2. 2. q. 62. art. 7.) El 3. caso es, si Pedro con toda eficacia, antes que se executase el daño, le desaconsejó al dicho Juan, procurando con toda eficacia disuadirle, para que no executase el daño. El 4. caso es, quando tuviese alguna causa legitima de las que escusan de restituir, como se dixo en el tratado 34. §. VI. El 5. caso es, quando le aconsejó que hurtase, v. gr. cinquenta ducados, y Juan hurtó ciento: en este caso, Pedro que aconsejó, solo estará obligado, en opinion probable, á los cinquenta; y lo mismo digo, si estando Juan del todo determinado á hurtar cinquenta, le aconsejase alguno que hurtase ciento: en tal caso, solo estaria obligado el consiliante á los cinquenta; porque á solo esto concurrió como causa. Esta misma doctrina se ha de aplicar en proporcion al mandante, al adulador, al que consiente con su